RESOLUCION DE GERENCIA N° 269 -2019-MPCP-GM

Pucallpa, 12 JUN. 2019

VISTOS:

El **Expediente Externo N° 0416-2019**, que contiene la **Resolución de Sanción 003 – N° 0000520** de fecha 16/11/2018, el Recurso Impugnativo de Reconsideración de fecha 21/11/2018, la **Resolución Gerencial N° 413-2018-MPCP-GM-GSCPGA** de fecha 06/12/2018, el escrito ingresado con fecha 04/01/2019, la **Carta N° 03-2019-MPCP-GAJ** de fecha 14/02/2019, el **escrito de fecha 22/02/2019**; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante **el artículo 194° la Constitución Política del Perú** establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; **dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico**, lo cual es concordante con el Articulo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante **Resolución de Sanción 003 – N° 0000520** de fecha 16/11/2018, se resolvió sancionar a **NEGOCIOS Y SERVICIOS EDGSER S.AC.**, por haber incurrido en la infracción tipificada con el **código 3.02** en el **Régimen de Aplicación y Sanciones – RAS** de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo;

Que, mediante **Ordenanza Municipal N° 017-2014-MPCP** de fecha 04/06/2014 se resolvió aprobar el **Régimen de Aplicación y Sanciones – RAS** de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, el cual tipifica una serie de infracciones entre las que se encuentra el código 3.02 consistente en: ***"Por no registrar a los huéspedes o usuarios en los hospedajes, hoteles y hostales"***, sancionado con el pago de una multa ascendiente al 50% de una UIT;

Que, mediante escrito de fecha 21/11/2019 **Edgard Rivera Laurente**, identificado con DNI N° 06848807, en representación de **NEGOCIOS Y SERVICIOS EDGSER S.AC.**, interpone **Recurso Impugnativo de Reconsideración,** contra la **Resolución de Sanción 003 – N° 0000520** de fecha 16/11/2018;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 413-2018-MPCP-GM-GSCPGA** de fecha 06/12/2018, se resolvió: *"(...) Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración contra la **Resolución de Sanción 003 – N° 0000520**, interpuesto por el señor **EDGARD RIVERA LAURENTE**, mediante escrito presentado con fecha **21.11.2018**, en consecuencia, continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el establecimiento denominado **HOSPEDAJE AKI SI** ubicado en JR. VIRGEN DE FATIMA N° 146 de esta ciudad (...)";*

Que, mediante escrito ingresado con fecha 04/01/2019 **Edgard Rivera Laurente**, identificado con DNI N° 06848807, en representación de **NEGOCIOS Y SERVICIOS EDGSER S.AC.**, interpone **Recurso Impugnativo de Reconsideración**, contra la **Resolución Gerencial N° 413-2018-MPCP-GM-GSCPGA** de fecha 06/12/2018;

Que, mediante **Carta N° 03-2019-MPCP-GAJ** de fecha 14/02/2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica emplaza al administrado, a efectos de que levante algunas observaciones advertidas;

Que, mediante **escrito de fecha 22/02/2019**, el administrado **Edgard Rivera Laurente**, identificado con DNI N° 06848807, levanta las observaciones advertidas mediante Carta N° 03-2019-MPCP-GAJ;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444[1], aprobado mediante **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, en adelante **TUO de la LPAG**, establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: ***i)Principio de legalidad.-*** *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;*

Que, el *artículo 8° del TUO de la LPAG indica: "**Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico**"; en esa línea **el artículo 9° prescribe: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";***

Que, el artículo 211° del TUO de la LPAG indica: ***"211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario";***

Que, el artículo 10° de la LPAG advierte: ***"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (....)"***; en esa línea el artículo 11° numeral 11.2 señala: ***"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)";***

Que, el numeral 195.1 del artículo 195° de la LPAG refiere lo siguiente: ***" (...) Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197°, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable (...)"***.(Énfasis agregado);

Que, el numeral 215.1 del artículo 215° de TUO de la LPAG señala: ***"(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos"*** (énfasis agregado);

Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, prevé que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el Artículo 143° de la acotada Ley;

Que, el artículo 218° del TUO de la LPAG dispone ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"***.(Énfasis agregado);

Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa, se advierte que, ante la decisión administrativa dispuesta en la **Resolución de Gerencial N° 413-2018-MPCP-GM-GSPGA** de fecha 06/12/2018, notificada con fecha 20/12/2018, el administrado en virtud al Art. 207 y 208° de la Ley N° 27444, con fecha 04/01/2019 presenta una solicitud con el siguiente tenor **"Retráctese la Resolución Gerencial N° 413-2018-MPCP-GM-GSPGA"**; en tal sentido, en atención a lo dispuesto en el artículo 154° dela LPAG, que señala: ***"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda***

[1] Se invoca la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por cuanto los hechos acaecieron en la vigencia del mismo.

actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida", este Despacho considera que es pertinente realizar el siguiente análisis:

Que, el Principio del Debido Procedimiento Administrativo comprende, entre otros aspectos, el derecho a impugnar las decisiones de la administración, bien mediante los mecanismos que provee el propio procedimiento administrativo o, llegado el caso, a través de la vía judicial, bien mediante el proceso contencioso–administrativo o bien mediante proceso de amparo. En este último supuesto, el derecho de impugnar las decisiones de la administración concluye con el derecho de acceso a la jurisdicción cuando no existan vías propias dentro del procedimiento administrativo, o cuando se haya agotado la vía administrativa;

Que, denominamos **Recurso Administrativo a la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado, por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración Pública que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria**, si el interesado está conforme con la decisión administrativa y, por ende, no impugna, consiente la resolución y concluye el procedimiento. Pero si considera lo contrario, **el sistema jurídico le reconoce la facultad procesal de cuestionarla**. La impugnación es un derecho legal emanado de la sumatoria de los derechos fundamentales de petición y del debido proceso. Impugnar obliga a encontrarse disconforme con el sentido u orientación de determinado pronunciamiento administrativo pues es dicho contexto el que asegura la legitimidad del sujeto que articula el recurso pertinente. Subyace en la impugnación el derecho a contradecir a la administración, lo cual es legal siempre que se haga en los términos pre determinados por el TUO de la LPAG;

Que, el artículo 218° del TUO de la LPAG establece que el Recurso de Apelación es articulado ante la presencia de dos situaciones que pueden generarse de modo conjunto o separado: primero, de dar un análisis distinto al material probatorio aportado en el expediente, pues es probable que el impugnante analice las pruebas desde su entra precepción enfocada en la satisfacción concreta de sus derechos subjetivos e intereses legítimos en tanto la administración lo efectúa desde el interés público u otros normativos – justificados o no, es cuestión distinta - que considera valederos; y, segundo, tratándose de situaciones que giran en torno a aspectos enteramente jurídicos que generan controversia pues mientras la administración puede alegar que las disposiciones aplicadas o inaplicadas son las adecuadas por encontrarse vigentes, derogadas, abrogadas, declaradas inconstitucionales o sujetas a proceso popular, a condición, término, plazos, etc;

Que, estando a lo señalado anteriormente, este Despacho, en virtud a lo prescrito en el artículo 84° numeral 3 del TUO de la LPAG, considera el contenido del escrito presentado con fecha **04/01/2019** un **"Recurso Impugnativo de Apelación"**, más aún, teniendo en consideración que anteriormente la **Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental**, mediante **Resolución de Gerencial N° 413-2018-MPCP-GM-GSPGA** de fecha 06/12/2018, emitió un pronunciamiento respecto a un **Recurso Impugnativo de Reconsideración** presentado por el administrado, el mismo que obra a fojas 29. En tal sentido, luego de realizar un análisis del recurso, así como de efectuar un análisis integral de los documentos que obran en el expediente, se advierte que el administrado en virtud a lo dispuesto en el artículo 171° de TUO de la LPAG, presentó una serie de documentos, entre las cuales se encuentran copias simples y copia legalizada del libro de huéspedes del ***"Hospedaje Aki sí"*** levantado el día de la intervención***; sin embargo, en las mismas no figura el nombre de "Lleylli Sorina Urquia Cardenas", quien fue encontrada al momento de ejecutarse la acción de control al interior de la habitación N° 02, razón por la cual el recurso interpuesto deviene en INFUNDADO***, toda vez que el administrado no ha logrado presentar un medio probatorio idóneo que pueda desvirtuar los hechos recogidos en la **Resolución de Sanción N° 003-0000520** de fecha 16/11/2018 y en el **Acta de Constatación N° 0001334** de fecha 14/11/2018;

Que, mediante **Informe legal N° 323-2019-MPCP-GM-GAJ**, de fecha 22/04/2019, el Gerente de Asesoría Jurídica, **OPINA** que se resuelva **DECLARAR INFUNDADO**, el pedido de fecha 04/01/2019, adecuado a **"Recurso Impugnativo de Apelación"**, interpuesto por Edgard Rivera Laurente, en representación de **NEGOCIOS Y SERVICIOS EDGSER S.AC.**, contra la **Resolución Gerencial N° 413-2018-MPCP-GM-GSPGA** de fecha 06/12/2018;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y sus Modificatorias, con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, a las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP, de fecha 08 de enero del 2019.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el pedido de fecha 04/01/2019, adecuado a **"Recurso Impugnativo de Apelación"**, interpuesto por Edgard Rivera Laurente, en representación de **NEGOCIOS Y SERVICIOS EDGSER S.AC.**, contra la **Resolución Gerencial N° 413-2018-MPCP-GM-GSPGA** de fecha 06/12/2018.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación y distribución de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Lic. Justiniano Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL

GALA/besp.
Cc.